



RESOLUCION No. CSJATR18-389
Miércoles, 20 de junio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Victoria Milena Serret Bolívar contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00252 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Victoria Milena Serret Bolívar.

Despacho: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Marylin Navarro Ruiz.

Proceso: 2017 – 00390.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00252 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Victoria Milena Serret Bolívar, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00390 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial en pronunciarse sobre la solicitud de desglose de los documentos que sirvieron como base en el presente procesos, presentada inicialmente mediante escrito del 16 de febrero de 2018 y reiterado dicha solicitud mediante oficio del 21 de mayo de 2018.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 06 de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5760 - 4

No. GP 059 - 4

Handwritten signature

consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 07 de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 12 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el 14 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00390, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de fecha 19 de junio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...)En calidad de Juez cuarta de Ejecución Civil estando dentro del término, me permito manifestarle que el proceso radicado bajo el número 2017-00390 que cursaba en el Juzgado 6 Civil Municipal del cual versa la

presente Vigilancia Administrativa, es necesario hacer las siguientes apreciaciones:

1. El proceso radicado bajo el No 2017-00390 del Juzgado Doce Civil Municipal fue recibido en este de Despacho, en la fecha de solicitud de terminación de proceso resuelta en auto del 13 de Diciembre de 2017.

2. Que el memorialista argumenta que presentó solicitud de terminación y esta fue resuelta en auto del 13 de Diciembre de 2017 se ordenó el desglose del título valor como título de recaudo con nota marginal que la obligación y garantías en él contenidas continúan vigentes y no han sido canceladas.

3. En cumplimiento de lo preceptuado en el acuerdo PSAA-9984 de 2013, la Oficina de Apoyo de Juzgados de Ejecución es la encargada de adelantar el trámite secretarial de los procesos a cargo de los Jueces de Ejecución, en atención a que el desglose es un trámite netamente secretarial le corresponde a esa dependencia realizar la previa orden judicial en el caso sub-examine ya fue ordenado en auto del 23 de agosto de la pasada anualidad.

4. Con ocasión a la presente vigilancia administrativa se le solicitó un informe a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución con el fin de pronunciará con respecto a la queja elevada por el demandante en lo relacionado con el desglose, frente a lo cual el coordinador dio traslado de la misma al profesional grado 12 con funciones secretariales quien manifestó "Por medio de la presente doy respuesta al oficio del 19 de Junio de 2018 sobre la vigilancia No. 08001-01-11-001-2018-00252 relacionado con la entrega oportuna del desglose a la doctora Victoria Milena Serrat dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO BBVA contra FLOR ACUÑA VENGOECHEA radicado No. 08001-40-23-012-2017-00390."

5. Conforme a lo anterior, el trámite del desglose y entrega de los títulos le corresponde a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución que conforme el informe rendido se encuentran listos para entrega.

En este término doy por contestada la presente vigilancia, para los efectos remito copia de la respuesta a los requerimientos realizados a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando el desglose de los títulos, que se encuentran en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, listos para la entrega.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2017 - 00390.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de

al

2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

dl

justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por la Dra. Victoria Milena Serret Bolívar, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2017 – 00390, el cual se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se acepta la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, entre otras disposiciones.
- Copia simple de memorial radicado el 16 de febrero de 2018, mediante el cual se solicita el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como soporte de recaudo.
- Copia simple de recibo de pago del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual se consignaron los gastos para el desglose.

afp.

- Copia simple de memorial radicado el 21 de mayo de 2018, mediante el cual reitera la solicitud del desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como soporte de recaudo.

Por otra parte, la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio No. 53, mediante el cual se requiere al ingeniero Wilmar Cardona Pájaro, Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, para que informe sobre trámite le han dado a la solicitud de desglose.
- Copia simple de oficio sin número, suscrito por el Ingeniero Wilmar Cardona Pájaro, Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, mediante el cual se informa que el desglose se encuentra firmado y listo para entregar.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 6 de junio de 2018 por la Dra. Victoria Milena Serret Bolívar, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2017 – 00390, el cual se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de su interés, en pronunciarse sobre la solicitud de elaborar el desglose, presentada el 16 de febrero de 2018 y reiterada mediante oficio el 21 de mayo de 2018.

Seguidamente y con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que en el mismo auto de terminación del proceso por pago total de la obligación de fecha 13 de diciembre de 2017 se ordenó el respectivo desglose de los documentos de recaudo aportados dentro del expediente, razón por la cual y en ocasión del presente requerimiento procedió a oficiar al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, para que informara el trámite impartido a lo ordenado en el respectivo auto de terminación, que producto de dicho oficio, el Ingeniero Wilmar Cardona Pájaro, Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se pronunció afirmando que luego de verificar la situación presentada, el desglose se encuentra firmado y listo para entregar.

Cabe la pena señalar que sobre las actuaciones de la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no existe ni puede recaer mora alguna con relación a la entrega de los documentos solicitados, lo anterior, debido a que dicha función corresponde a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Con base en lo señalado, considera pertinente esta Seccional instar a la Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que tome los correctivos pertinentes y se eviten situaciones como esta, en la que surjan mora por parte de los empleados del centro que lidera en dar cumplimiento a ordenes emitidas por jueces dentro de los autos proferidos.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que la mora argumentada por la peticionaria no radicaba en su despacho sino en la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, quien a través de su Coordinador manifestó con relación a la inconformidad expuesta que el desglose se encuentra firmado y listo para la entrega, razón por la cual se encuentra normalizada la situación de deficiencia aducida por la quejosa, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2017 - 00390 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar al Ingeniero Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que tome medidas de control en los empleados que hacen parte del Centro de Apoyo que lidera, para que en lo sucesivo tomen atenta nota y le den cumplimiento a lo resuelto por los Jueces de Ejecución Civil Municipal en sus providencias en el termino legal.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.